

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Caracas, 05 de Mayo de 2004 Providencia N° 486
193° y 144°

La Superintendencia de Seguros en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 7 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 11 literal G del Reglamento General de la citada Ley,

Considerando

Que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros otorga a esta Superintendencia de Seguros la competencia para vigilar y fiscalizar las organizaciones que tengan por objeto la prestación de servicios de financiamiento a los usuarios de la actividad aseguradora.

Que el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estatuye que la Superintendencia de Seguros deberá llevar un registro de las empresas financiadoras de primas.

A los fines de establecer los requisitos que debe llenar las empresas financiadoras de primas para su inserción en el Libro de Registro, la Superintendencia de Seguros dicta las presentes:

NORMAS PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS FINANCIADORAS DE PRIMAS

Artículo 1 . La Superintendencia de Seguros creará un registro de empresas financiadoras de primas en el cual deberá indicarse la denominación social de la empresa y el número correspondiente.

Artículo 2. A los fines del registro de las empresas financiadoras de primas, se deberá remitir a la Superintendencia de Seguros los recaudos siguientes:

- Copia certificada del documento constitutivo y estatutos sociales debidamente inscritos por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y de su última modificación, si la hubiere;
- Indicación del monto del último capital social suscrito y pagado;
- Dirección de la Oficina principal y número telefónico;
- Firma del personal autorizado de la empresa para dirigir comunicaciones ante esta Superintendencia de Seguros;

- Listado de las empresas de seguros con las cuales opera;
- Copia del modelo de contrato que utiliza para financiar primas y de los contratos celebrados con las aseguradoras;
- Timbres fiscales por la cantidad de (3,0 U.T.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, literal g de la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 3. Cumplidos todos los requisitos pertinentes, esta Superintendencia de Seguros expedirá una certificación de la inscripción y procederá a inscribirla en el registro a que se refiere el artículo 1º de la presente Providencia.

Parágrafo Único: Las empresas financiadoras de primas deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia de Seguros, por escrito, cualquier cambio en la información correspondiente a los literales a, b, c, d, e, y f.

Artículo 4. Las empresas financiadoras de primas deberán renovar su inscripción cada tres (3) años, contados a partir del treinta y uno (31) de diciembre del año de inscripción o de su renovación, para lo cual presentarán la solicitud respectiva, acompañada de los recaudos indicados en el artículo 2º de la presente Providencia, si se hubiesen producido modificaciones.

Parágrafo Único: La renovación de la inscripción deberá solicitarse al menos con treinta (30) días continuos antes de su vencimiento.

Artículo 5 . Se deroga la Providencia Administrativa número 788 de fecha 20 de mayo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.711 Extraordinaria del 28 de Mayo de 1999.

Artículo 6. La presente decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

LUCIANO OMAR ARIAS

Superintendente de Seguros